

Montevideo, 16 de setiembre de 2010

VISTO: El procedimiento para determinar los ingresos mensuales de los contribuyentes a efectos de analizar las solicitudes de exención de la contribución al Fondo de Solidaridad y su adicional por ingresos inferiores a los mínimos no imposables.

RESULTANDO:

- 1) Que actualmente, a efectos de analizar las solicitudes de exoneración se determinan los ingresos mensuales considerando los ingresos percibidos por el contribuyente en el año anterior al que se pretende exonerar, es decir, en un año diferente a aquél en que se configura el hecho generador.
- 2) Que a fin de determinar si dichos ingresos superaran cada mínimo no imponible, se toma en cuenta el valor de la BPC vigente al 1º de enero del ejercicio que se pretende exonerar, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 325/002 para el pago de la contribución y su adicional. En consecuencia, se comparan los ingresos percibidos por el contribuyente en un año con el valor de la BPC del año siguiente.
- 3) Que la práctica actual genera confusión en el contribuyente, quien debe acreditar los ingresos obtenidos dos años atrás a la fecha que realiza el trámite de exoneración.
- 4) Que pueden existir contribuyentes que en aplicación del criterio mencionado no pagaron el adicional ni pagarán la contribución del ejercicio 2010, pero que en caso de considerar los ingresos percibidos en dicho ejercicio sí resulten gravados.



CONSIDERANDO

- 1) Que no resulta apropiado a los efectos fiscales considerar un período diferente del ejercicio al que corresponde el tributo.
- 2) Que a fin de adecuar el procedimiento administrativo de análisis de exoneraciones a lo que surge de la legislación vigente y en aplicación de principios de lógica y razonabilidad, los ingresos a considerar deben ser los percibidos en el ejercicio que se pretende exonerar.
- 3) Que el cambio de criterio puede perjudicar a quienes no abonaron el adicional o la contribución correspondiente al ejercicio 2010 en función de la práctica mencionada, adecuando su accionar a lo que venía siendo el procedimiento aplicado por esta Institución hasta el presente.
- 4) En consecuencia, razones de seguridad jurídica imponen que por única vez dichos contribuyentes tengan la opción de acceder a la exoneración del ejercicio 2010 computando los ingresos percibidos en el año 2009, quedando en definitiva a criterio del contribuyente la consideración del año que le sea más beneficioso.

ATENTO:

Al artículo 2º literal C y 3º inciso primero de la Ley 16.524 de 25 de julio de 1994 y al artículo 542 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, en sus respectivas redacciones dadas por el artículo 1º y 7º de la Ley 17.451 de 10 de enero de 2002 y al artículo 3º del Decreto 325/002 de 22 de agosto de 2008.



LA COMISIÓN HONORARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD

RESUELVE:

- 1) A partir del próximo período de exoneración (Enero-Febrero de 2011), a los efectos de exonerar el ejercicio 2010, para determinar si el contribuyente supera o no los mínimos no imponibles, el período de ingresos a considerar será el del ejercicio que se pretende exonerar. Asimismo por única vez y a opción del contribuyente, se admitirá tomar como período de ingresos el año 2009.
- 2) Comuníquese al Departamento de Recaudación y Fiscalización, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y publíquese en la página web de la Institución.


Cr. Hugo Martínez Quaglia
Secretario
Fondo de Solidaridad


Lic. Soc. Marcos Supervielle
Presidente
Fondo de Solidaridad